

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 21 de septiembre de 2000

en los asuntos C-441/98 y C-442/98 (petición de decisión prejudicial planteada por Dioikitiko Protodikeio Thessalonikis): Kapniki Michailidis EA contra Idryma Koinonikon Asfaliseon (IKA)⁽¹⁾

(«*Exacciones de efecto equivalente — Exportaciones de tabacos — Cotización en favor de un fondo social*»)

(2000/C 335/14)

(Lengua de procedimiento: griego)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En los asuntos C-441/98 y C-442/98, que tienen por objeto sendas peticiones dirigidas al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente artículo 234 CE), por el Dioikitiko Protodikeio Thessalonikis (Grecia), destinadas a obtener, en los litigios pendientes ante dicho órgano jurisdiccional entre Kapniki Michailidis AE e Idryma Koinonikon Asfaliseon (IKA), una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 9 y 12 del Tratado CE (actualmente artículos 23 y 25 CE, tras su modificación) y 16 del Tratado CE (derogado por el Tratado de Amsterdam), relativos a la exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana, y sobre las condiciones de devolución de un tributo recaudado vulnerando el Derecho comunitario, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. D.A.O. Edward, Presidente de Sala; P.J.G. Kapteyn (Ponente), P. Jann, H. Ragnemalm y M. Wathelet, Jueces, Abogado General: Sr. N. Fennelly, Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora; ha dictado el 21 de septiembre de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Un tributo *ad valorem* sobre los productos de tabaco exportados, que no grava ni los mismos productos de tabaco que se distribuyen en el mercado interno ni aquellos que se importan procedentes de otro Estado miembro, debe calificarse, a pesar del objetivo social que persigue, como exacción de efecto equivalente a derechos de aduana de exportación, incompatible con los artículos 9 y 12 del Tratado CE (actualmente artículos 23 y 25 CE, tras su modificación) y 16 del Tratado CE (derogado por el Tratado de Amsterdam), salvo que el gravamen supuestamente comparable percibido sobre los productos nacionales se aplique con igual tipo impositivo, en la misma fase de comercialización y en razón de idéntico hecho imponible que un tributo sobre las exportaciones como el establecido por la Ley helénica nº 2348/1953.
- 2) Aunque el Derecho comunitario no se opone a que un Estado miembro deniegue la devolución de los tributos recaudados vulnerando sus disposiciones cuando esté demostrado que dicha devolución produciría un enriquecimiento sin causa, excluye la aplicación de cualquier presunción o regla de prueba que

imponga al operador de que se trate la carga de probar que los tributos indebidamente pagados no han sido repercutidos sobre otras personas y que le impida aportar elementos de prueba para negar una supuesta repercusión.

(¹) DO C 33 de 6.2.1999.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 21 de septiembre de 2000

en el asunto C-462/98 P: Mediocurso — Establecimiento de Ensino Particular Ld.^a contra Comisión de las Comunidades Europeas⁽¹⁾

(«*Recurso de casación — Fondo Social Europeo — Acción de formación — Reducción de la ayuda financiera — Derechos de defensa — Derecho de los interesados a ser oídos*»)

(2000/C 335/15)

(Lengua de procedimiento: portugués)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-462/98 P, Mediocurso — Establecimiento de Ensino Particular Ld.^a, con domicilio social en Lisboa (Portugal), representada por el Sr. C. Botelho Moniz, Abogado de Lisboa, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e A. May, 398, route d'Esch, que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Tercera) de 15 de septiembre de 1998, Mediocurso/Comisión (asuntos acumulados T-180/96 y T-181/96, Rec. p. II-3477), por el que se solicita la anulación parcial de dicha sentencia, y en el que la otra parte en el procedimiento es: Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sra. M.T. Figueira y Sr. K. Simonsson), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres.: D.A.O. Edward, Presidente de Sala; L. Sevón, P. Jann, H. Ragnemalm (Ponente) y M. Wathelet, Jueces; Abogado General: Sr. J. Mischo, Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 21 de septiembre de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Se anula la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 15 de septiembre de 1998, Mediocurso/Comisión (asuntos acumulados T-180/96 y T-181/96, con excepción del punto 2 del fallo, el cual estimó parcialmente el recurso de Mediocurso — Establecimiento de Ensino Particular Ld.^a en el asunto T-180/96).